



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de julio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar el desglose en favor de la parte demandada, y se abstenga de condenar en costas a las partes

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 16 de abril de 2018³, El Juzgado Primero Homologo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: -No. 260-314872. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, orden acatada mediante el oficio N° 2897 del 27 de abril de 2018⁴, emitido por el Juzgado Primigenio; de otra parte mediante el ordinal quinto de dicha providencia, ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera el señor **SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, no obstante no se observa que se haya emitido y entregado oficio alguno con dicha orden, quedando así materializadas las cautelares de embargo respecto del bien dado en garantía inmobiliaria, por otro lado y teniendo en cuenta que en el ordinal cuarto atrás

¹ Consecutivo “30CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoMora” del expediente

² Consecutivo “31EscritoSolicitudTerminacionProcesoPagoMora” del expediente

³ Folios 165 y 166 del Consecutivo “02Proceso232020” del expediente

⁴ Folios 168 del Consecutivo “02Proceso232020” del expediente



citado también se decretó el secuestro del bien, el Juzgado Primigenio, libró el Despacho Comisorio 0037/2019, dirigido al alcalde municipal de Villa del Rosario.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras, ordenando por Secretaria el desglose en favor del demandado conforme lo solicitado en la petitem de terminación del proceso. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 16/04/2018 por el Juzgado Primero Homologo, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2897 del 27 de abril de 2018, emitido por el precitado Despacho, en igual sentido, a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio 0037/2019, emitido por el Juzgado Primigenio, respecto de las entidades bancarias, no se pronunciará por cuanto nunca fue comunicada la medida decretada. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, ordenando por secretaria el desglose del proceso, en favor del extremo demandado por cuanto la demanda se presentó de manera física. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: -No. 260-314872 de propiedad del demandado señor **SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS** por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio ° 2897 del 27 de abril de 2018, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; en igual sentido **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0037/2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera el señor **SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>**. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70f8ec7139f5ba7dd19a210e4bab12d5aae10e3910bd8d2fcab4d828734a94d**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT **890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2018-00294-00, contra de **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ**, Identificado con **C.C. 88.280.174**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 21 de junio de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 28 de junio de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "054MemorialAllegaLiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "055InformeSecretarial2018-00294-j1" al "056PublicacionLiquidacionCredito2018-00294-j1" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef6d9f0c9def525e2f5d38d3aec57e69f843a9fd8dd648b1f3f1ae70eb1ee**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de **EXTINCIÓN DE HIPOTECA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00749-00 instaurado por **SOCIEDAD RAPING SAS Y JUPING SAS** a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE CONANTIOQUEÑO**, en virtud del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó separar del conocimiento del proceso al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa Del Rosario, por encontrar fundada la recusación contra el presentada y en consecuencia ordenó remitir el proceso al Suscrito Juzgado Tercero, por ser la sede judicial que le seguía en turno. Por lo que, se Obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Juzgado del Circuito de los Patios, y por ende se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia en la causa en marras conforme lo estipula el canon 392 del Estatuto Procesal. Así las cosas y una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se convocará la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el citado artículo 392 del CGP.

Finalmente, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, por Secretaria concediéndoles **acceso al expediente digital para que conozcan el contenido del expediente digital del proceso, revisen su estado actual, los documentos y carpetas que lo conforman y expresen lo que en Derecho corresponda**, dado que a la fecha no se ha remitido el expediente físico por el Juzgado Segundo homólogo, e igualmente advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios mediante providencia del once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.



CUARTO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a págs. 03 a 42 del PDF "001Proceso2018-000749", así como los aportados en el memorial por medio del cual el extremo demandante describió traslado a la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, obrantes a págs. 162 a 209 del PDF "001Proceso2018-000749".

1.2). DECRETAR la prueba documental solicitada en el memorial por medio del cual, el extremo demandante describió traslado a la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado y en tal sentido ordenar al **CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE CONANTIOQUEÑO**, allegar con destino a este proceso soporte documental de los créditos a su favor como acreedor y / o beneficiario, titular y / o tenedor de aquellos títulos valores que amparan las obligaciones insolutas no cobradas judicialmente aun, con base en las cuales debe persistir la necesidad de mantener la vigencia de la garantía constituida respecto de las aun no descargadas, pendientes de pago y no ejecutadas a cargo de las sociedades demandantes, conforme fue solicitado por el extremo actor

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y en la proposición de excepciones de mérito, que reúnan las exigencias legales, obrantes a págs. 82 a 140 del PDF "001Proceso2018-000749"

2.2). Respecto del Interrogatorio de parte solicitado en el escrito con la contestación de la demanda y en la proposición de excepciones de mérito, respecto del testimonio de la señorita **MARIA ANGELICA MENESES GUERRERO** el mismo será decretado conforme fuese solicitado, **ADVIRITIENDOLE** a la bancada accionada, que deberá asegurar la comparecencia de su testigo a la presente diligencia, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

2.3). DECRETAR la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda por el extremo accionado y en tal sentido ordenar por secretaria **OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que allegue con destino a este proceso actas de constitución y composición accionaria de las sociedades por acciones simplificadas demandantes: **RAPING SAS Y COMERCIAL JUPING SAS**, conforme lo solicitare la bancada accionada.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma



a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

3.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se preferirá sentencia.

3.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a las partes, demandantes (juliocgomez8@hotmail.com), su apoderada (mgareniz1@hotmail.com) y a la parte demandada (agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co) y su apoderado (defensajudicialgmconsultores@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Por Secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital a las partes, demandantes (juliocgomez8@hotmail.com), su apoderada (mgareniz1@hotmail.com) y a la parte demandada (agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co) y su apoderado (defensajudicialgmconsultores@gmail.com), por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que una vez transcurrido este término el acceso se cerrara, **para que conozcan el contenido del expediente digital del proceso, revisen su estado actual, los documentos y carpetas que lo conforman y expresen lo que en Derecho corresponda.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EXTINCIÓN DE HIPOTECA
RADICADO 548744089-002-2018-00749-00

A.I. No. 0933

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf92b01891462e9d24f749a3ee46159af6220ff5c2f550a5d9cd10a08a0bb51**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Banco **DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT **860.034.313-7**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2019-00259-00, contra de **ROCIÓ DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ**, identificada con **C.C. 60.287.641** y **ADONIAS CELIS PABÓN**, identificado con **C.C 88.045.037**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 10 de junio de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 28 de junio de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "076EscritoLiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "077InformeSecretarial2019-00259-j1" al "078PublicacionLiquidacionCredito2019-00259-j1" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383421aaa6f3f1e3394a2b44c22ccaefda102906d6fe1d1ea859753e49b6a6e4**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT **890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2019-00557-00, contra de **AIDA CAROLINA LARA MONTAÑEZ**, identificado con **CC 1.093.771.134**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 20 de abril de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 28 de abril de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "46MemorialLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital.

² Consecutivo "47InformeSecretarial2019-00557-j1." al "48PublicacionLiquidacion de Credito2019-00557-j1" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e71e5e4b6a0f69ec181db5a301f425d24f6b7722dd8fde7c861d534a52aa4**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **MIGUEL ALEJANDRO MONSALVE JAIMES**, identificado con **C.C. 88.234.668**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVAHIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2019-00752-00, contra de **EDELIN JAIME VELANDIA**, identificado con, **C.C.37.442.721**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 25 de mayo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 31 de mayo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "028LiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "029InformeSecretarial2019-00720-j1." al "030PublicacionLiquidacionCredito2019-00720-j1" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e968b93382434be23563c9c9020084d2c06a9dda172bd2a54a9a6f8a7bf9d5**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **ALFEIRO ARIAS SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el Pagaré N° 2527242, y pago total de la obligación contenida en el pagare N° 5471412010049233 objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de julio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el Pagaré N° 2527242, y pago total de la obligación contenida en el pagare N° 5471412010049233, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar la entrega de los oficios de desembargo al extremo actor, ordenar la entrega de depósitos judiciales en favor de la demandada de existir a la fecha en favor del proceso, en caso de existir solicitudes de remanente no dar trámite al memorial, se deje constancia que la demanda fue presentada de manera virtual para efectos del desglose

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 06 de febrero de 2020³, El Juzgado Segundo Homologo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal quinto de dicho proveído, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: -No. 260-310384 de propiedad del demandado señor **ALFEIRO ARIAS SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 88.246.005. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, orden acatada mediante el oficio N° 5014 del 03 de diciembre de 2020⁴, emitido por el Juzgado Primigenio, el cual fue debidamente comunicado a través del buzón electrónico

¹ Consecutivo "30CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoMora" del expediente

² Consecutivo "31EscritoSolicitudTerminacionProcesoPagoMora" del expediente

³ Folios 147 y 148 del Consecutivo "02Proceso232020" del expediente

⁴ Folios 152 del Consecutivo "02Proceso232020" del expediente



correspondiente⁵, quedando así materializadas las cautelas de embargo decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el Pagaré N° 2527242, y pago total de la obligación contenida en el pagare N° 5471412010049233 objeto de la causa en marras, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 06/02/2020 por el Juzgado Segundo Homologo, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5014 del 03 de diciembre de 2020, emitido por el precitado Despacho, respecto de la entrega de depósitos judiciales, según constancia secretarial del 29/07/2022⁶, al no existir depósitos judiciales constituidos en favor del proceso, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALFEIRO ARIAS SÁNCHEZ**, por el pago total de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el Pagaré N° 2527242, y pago total de la obligación contenida en el pagare N° 5471412010049233 objeto de la causa en marras, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: -No. 260-310384 de propiedad del demandado señor **ALFEIRO ARIAS SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 88.246.005, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio ° 5014 del 03 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

⁵ Folios 153 del Consecutivo “02Proceso232020” del expediente

⁶ Consecutivo “32InformeSecretarialDepositosJudicialesRad2020-00023-J2” del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00023-00

A.I. No. 0940

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc206bd40005c54ff23e8484c880ffbc888876db6b1afbee092a5d5c41a093c5**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 20211, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisada el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020¹, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva. Advierte esta unidad judicial, que dicha providencia carece de sustento jurídico, como quiera que, auscultado el expediente, a pesar de que se profirió providencia del 21 de septiembre de 2020, que siguió adelante con la ejecución, no **se acredita por el extremo actor** la disposición establecida en el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, condición que impide la procedencia del precitado proveído, como quiera de que la orden de seguir adelante la ejecución, procede solo si ya se hubieren practicado las medidas cautelares de embargo de los bienes gravados. En tal sentido, pues una vez revisado el expediente con parsimonia, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica el proveído fechado 21 de septiembre del año 2020, que sigue adelante con la ejecución, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el precitado auto (-Visto a Pág. 172 y 173 del PDF "01Proceso752020pdf" del expediente digital-), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó: "... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

De otra parte, se tiene que, el juzgado primigenio mediante auto fechado 24 de febrero de 2020² libró orden de pago en contra de la señora ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN y, decretando como medidas cautelar en su numeral cuarto, el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260- 298432., ordeno realizar la respectiva comunicación. En el entendido, el juzgado de origen elaboró el oficio N° 1211 de fecha 10/03/2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. No obstante, no se tiene certeza que, del

¹ Folios 172 y 173 del consecutivo "01Proceso752020" del expediente digital

² Folios 149 y 150 del consecutivo "01Proceso752020" del expediente digital



oficio realizado se haya comunicado respectivamente a la correspondiente institución. Por ende, sería del caso librar el oficio en debida forma, si no se observará en el plenario, que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de abril de 2022³, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha⁴, que fuese reiterado el 07 de julio de 2022⁵, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la mora en la obligación contenida en el pagare N° 6112320035293, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el presente proceso oficiando al respecto, y se ordene el desglose del expediente, en favor del extremo demandante.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 24 de febrero de 2022, atrás citada el juzgado Primero Homologo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persiguiese en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-298432., y ordenó realizar la respectiva comunicación, orden acatada mediante el oficio N° 1211 de fecha 10/03/2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta ⁶, emitido por el Juzgado de origen, respecto del cual si bien no se tiene la certeza de que se haya comunicado en debida forma, a fin de atender la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se oficiara a la ORIP a fin de dejar sin efectos el mismo.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, ordenando por secretaria el respectivo desglose en favor de la parte demandante por cuanto la demanda se presentó de forma física. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 24/02/2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de esta Municipalidad, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1211 de fecha 10/03/2020, emitido por el precitado Despacho. Por ende, se ordenará que una vez

³ Consecutivo “11CorreoMemorialSolicitudTerminacionProceso” del expediente

⁴ Consecutivo “12MemorialSolicitudTerminacionProceso” del expediente

⁵ Consecutivo “13CorreoMemorialSolicitudTerminacionPagoMora” del expediente

⁶ Folio 151 del consecutivo “01Proceso752020” del expediente digital



ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el proveído del 21 de septiembre del año 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, obrante a Pág. 172 y 173 del PDF "01Proceso752020pdf" del expediente digital., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, por pago total de la obligación, **ORDENANDO** por secretaria el respectivo desglose. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persiguiese en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-298432., por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1211 de fecha 10/03/2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (legalcobsas@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23139d8d2a9c9f4ed9121da7829b5f00919c2bdab52fbf66c02ddd27ad3c4c34**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT **890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVAHIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00130-00**, contra de **MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ**, Identificada con **C.C. 60.265.776**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 27 de mayo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de junio de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De otra parte, solicita la apoderada de la parte actora se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, afirmando que este documento lo expiden exclusivamente al Juzgado de conocimiento, siendo esta afirmación errónea, como quiera que este documento no goza de reserva, y debe acreditar la gestión en el asunto la parte interesada. Y en caso que exista negativa del personal de la entidad pública, procederá de conformidad este funcionario, por lo que, se denegará la solicitud elevada.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa

¹ Consecutivo "043AnexoLiquidacionCreditoApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "050InformeSecretariaal2020-00130-j1" al "051PublicacionLiquidacionCredito2020-00130-j1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00130-00

A.I. No. 0953

del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af92155aa1a55dd767d55fd24e98e5de414b1d42b8d1eb1cf928b6f1690d779**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00266-00**, contra de **MARLENE CARREÑO VIUDA DE URIBE**, identificada con **C.C. 51.605.183**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 17 de mayo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 23 de mayo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "068MemorialAllegaLiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "069InformeSecretarial2020-00266-j2." al "070PublicacionLiquidacion de Credito2020-00266-j2" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6430aeb68b8dd2a8de1ea3aeb68ac8e9d6cfac460f7e7e73e2f5d683db17063**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00267-00**, contra de **OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONEZ** Identificado con **C.C. 16.799.777**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 17 de mayo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 23 de mayo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "064MemorialAllegaLiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "065InformeSecretarial2020-00267-j2." al "066PublicacionLiquidacionCredito2020-00267-j2" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a11899ddc7e27179e5a2e9e3e14f82b584d693ae152a5833a24ba066badcb5**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **GREISY DAYANA SANCHEZ CARRIEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESNELIA LIZETH CORREDOR ZARATE** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 11 de julio hogaño¹, se realizó control de legalidad en la causa de la referencia y en consecuencia se desestimó la demanda presentada, en razón a que, los documentos con ella arrimados, no cumplían cabalmente con los mandatos del Estatuto Procesal, para tal fin.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 11 de julio de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 12 de julio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 19 de julio de 2022, sin que a la fecha (20220729) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente

¹ Consecutivo "003AutoAvocaYDejaSinEfectoAutoElhadmite2020-00292-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-001-2020-00292-00

A.I. No. 0937

electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb16998a31593bd0e85c112e8a9b75eecfb02c29a65e64aa937dec2bd8179cb**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-00297-00, contra de **CLAUDIA ROCÍO BRAVO**, identificada con **C.C. 63.349.498**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 17 de mayo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 23 de mayo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "037MemorialLiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "038InformeSecretarial2020-00297-j2." al "039PublicacionLiquidacionCredito2020-00297-j1" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b9d11d9ff7c82dbc7cf08818547305970f22c07684f0a89783deb06f91cc1**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL. S.A**, identificada con **NIT. 860.007.335-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVAHIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00557-00**, contra de **LEONARDO FABIO VILLAZÓN ROBLES**, identificado con **C.C. 15.171.329**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 18 de abril de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 28 de abril de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "39EscritoLiquidacionDeCreditoAbgDte" del expediente digital.

² Consecutivo "40InformeSecretarial2020-00323-j2." al "41PublicacionLiquidacion de Credito2020-00323-j2" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08b3f907ddaa34515350dd36c1ce094ae2d48b9b2e190ea7d936be56f6691c**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificada con **NIT. 860.035.827-5**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00461-00 contra la señora **ESPERANZA BARBOSA JOYA**, identificada con **C.C. 52.024.541**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de la compulsada ESPERANZA BARBOSA JOYA, aportando como base del recaudo ejecutivo tres (03) pagares, identificados as: (I) No. 2545833, por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$76'650.193.00), suscrito el día 29 de marzo de 2019, (II) pagaré No. 5471423013949907-4960803171561977, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11'557.443.00), por capital y UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 1'932630.00), por valor de intereses de mora, suscrito el 16 de octubre de 2020 y (III) pagaré No. 5471422011204513, por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$7'981.590.00), por capital y UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 1'319.527.00), por valor de intereses de mora, suscrito el 16 de octubre de 2020

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de: **A)** respecto del pagare No. 2545833, se libre mandamiento de pago Por el saldo insoluto de la obligación a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS, y en contra de los demandados del capital consistente, para el día 30 de octubre de 2020, a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROECIENTOS VEINTIODOS PEESOS M/CTE (\$73'595.422.00), Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 14.98 % efectivo anual, sobre las cuotas en mora , desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. **B)** respecto del pagare No. 5471423013949907-4960803171561977, se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A AV VILLAS, del capital consistente, en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11'557.443.00) y por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1'932.630.00) por concepto de intereses moratorios existentes al momento del



diligenciamiento del pagaré#6 del pagaré. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 27.13 % efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. **C).** respecto del pagare No. 5471422011204513. se libre mandamiento de pago Por el saldo insoluto de la obligación a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS, del capital consistente, en la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$7'981.590.00) y por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1'319.527.00) por concepto de intereses moratorios al momento del diligenciamiento del pagaré #6 del pagaré .Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 27.13 % efectivo anual, sobre las cuotas en mora , desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-320025**, consistente en la unidad residencial A-07 Conjunto Cerrado Canela ubicado en la vía nacional en el K8+ 0437 Margen de la Calzada izquierda de la vía 55NSA anillo vial oriental de Cúcuta, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** En 6.00 metros con zona vehicular que la separa de la Unidad Residencial 16-C; **ORIENTE:** En 14,63 metros con la unidad residencial No, 8-A; **SUR** En 6,00 metros con cerramiento del conjunto; **OCCIDENTE:** En 14,63 metros con la unidad residencial No, 6-A...”, contenidos en la Escritura Pública No. 465 de fecha 25 de hebreo de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta.

Como sustento indica que, la señora ESPERANZA BARBOSA JOYA, aceptó a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS., las obligaciones contenidas en los pagarés No. (I) No. 2545833, suscrito el día 29 de marzo de 2019, (II) pagaré No. 5471423013949907-4960803171561977, suscrito el 16 de octubre de 2020 y (III) pagaré No. 5471422011204513, suscrito el 16 de octubre de 2020.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 465 de fecha 25 de hebreo de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA



Mediante auto adiado el veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora ESPERANZA BARBOSA JOYA, por las siguientes sumas: **A.** Respecto al Pagare: 2545833, SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$73.595.422) por concepto de saldo insoluto de la obligación del capital, para el día 30 de octubre de 2020. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. **B.** Respecto al Pagare: 5471423013949907 – 4960803171561977, ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.557.443) por concepto de saldo insoluto de la obligación del capital, mas (\$1.932.630) por concepto de intereses moratorios existentes al momento del diligenciamiento del pagare. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. **C.** Respecto al Pagare 5471422011204513, SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$7.981.590) por concepto de saldo insoluto de la obligación del capital más (\$1.319.527) por concepto de intereses moratorios existentes al momento del diligenciamiento del pagare. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación..., como consta a pdf ("09AutoAdmiteDda Medida2020-461 J2"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-320025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó con forme el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 23 de junio de 2022, como consta a PDF ("40MemorialAllegaCotejadoNotificacionPersonal"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en contra de la señora ESPERANZA BARBOSA JOYA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por la señora ESPERANZA BARBOSA JOYA, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en los pagarés (I) No. 2545833, suscrito el día 29 de marzo de 2019, (II) pagaré No. 5471423013949907-4960803171561977, suscrito el 16 de octubre de 2020 y (III) pagaré No. 5471422011204513, suscrito el 16 de octubre de 2020; y la Escritura Pública No. No. 465 de fecha 25 de hebreo de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

En primer lugar, el título valor arrojado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO COMERCIAL AV VILLAS., o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en los pagarés (I) No. 2545833, suscrito el día 29 de marzo de 2019, (II) pagaré No. 5471423013949907-

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



4960803171561977, suscrito el 16 de octubre de 2020 y (III) pagaré No. 5471422011204513, suscrito el 16 de octubre de 2020., autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 8 al 19 del pdf ("02EscritodeDemanda") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-320025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 006 del 28 de marzo de 2019, como consta a folio 141 del pdf ("02EscritodeDemanda") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ESPERANZA BARBOSA JOYA, por las siguientes sumas: A. Respecto al Pagare: 2545833, SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$73.595.422) por concepto de saldo insoluto de la obligación del capital, para el día 30 de octubre de 2020. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. B. Respecto al Pagare: 5471423013949907 – 4960803171561977, ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.557.443) por concepto de saldo insoluto de la obligación del capital, mas (\$1.932.630) por concepto de intereses moratorios existentes al momento del diligenciamiento del pagare. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. C. Respecto al Pagare 5471422011204513, SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$7.981.590) por concepto de saldo insoluto de la obligación del capital más (\$1.319.527) por concepto de intereses moratorios existentes al momento del diligenciamiento del pagare. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada ESPERANZA BARBOSA JOYA, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico joyaespera04@gmail.com, realizado por la empresa SERVILLA S.A., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 23 de junio 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del



instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO COMERCIAL AV VILLAS. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 4'820.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **ESPERANZA BARBOSA JOYA**, identificada con **C.C. 52.024.541**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-320025**, consistente en la unidad residencial A-07 Conjunto Cerrado Canela ubicado en la vía nacional en el K8+ 0437 Margen de la Calzada izquierda de la vía 55NSA anillo vial oriental de Cúcuta, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** En 6.00 metros con zona vehicular que la separa de la Unidad Residencial 16-C; **ORIENTE:** En 14,63 metros con la unidad residencial No, 8-A; **SUR** En 6,00 metros con cerramiento del conjunto; **OCCIDENTE:** En 14,63 metros con la unidad residencial No, 6-A...””, contenidos en la Escritura Pública No. 465 de fecha 25 de hebreo de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta.....”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 4'820.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.



G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXO: **CONDENAR** a la demandada ESPERANZA BARBOSA JOYA, identificada con C.C. 52.024.541, al pago de las costas procesales. Liquidense.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445a840b01ffd877776d736d3a4e88433deb3b30c91e93ba094b91d1e0e66e74**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00589-00**, contra de **MILCIADES MOGOLLÓN CAMARGO**, identificado con **C.C. 88.194.534** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 18 de mayo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 23 de mayo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "063MemorialLiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "064InformeSecretarial2020-00589-j2." al "065PublicacionLiquidacionCredito2020-00589-j1" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9da75c3d469cac4ff2cea66d7168872d4fb967d144dfae602b5593ac71d5c7**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **RENTABIEN S.A.S.**, identificada con **NIT. 890.502.532-0**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-2021-00187-00, en contra de **JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA**, identificada con **C.C. 1.102.361.842**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Una vez revisado el plenario y vista la constancia secretarial que antecede, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva por cánones de arrendamiento de mínima cuantía en contra de la compulsada JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA., aportando como base del recaudo coercitivo el contrato de arrendamiento celebrado el 8 de octubre de 2015 por JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA., como arrendataria, sobre el bien inmueble, distinguido como Local 1, ubicado en la carrera 8, con Calle 8 No. 7-69 del Barrio Gramalote, Municipio de Villa del Rosario.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, Por la suma de: **a)** DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2'083.800,00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2021, a razón de \$520.095 cada uno; **b)** TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$395.924,00) correspondientes a IVA de los meses de los cánones de enero, febrero, marzo y abril del año 2021; **c)** UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'562.850,00) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, y, **d)** por concepto de arrendamientos y servicios públicos que se causen en adelante. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, por documento privado de fecha 8 de octubre de 2015, la firma RENTABIEN S.A.S. dio en arrendamiento a la señora JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA como arrendataria, el inmueble distinguido como Local 1, ubicado en la carrera 8, con Calle 8 No. 7-69 del Barrio Gramalote, Municipio de Villa del Rosario, con un término de duración inicialmente de doce (12) meses contados desde el día 01 de octubre de 2015, hasta el 30 de septiembre de 2016, pero a voluntad de las partes, el contrato ha sido prorrogado, el canon de arrendamiento se estipulo en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$259.00.00) mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada periodo mensual, según lo pactado en la clausula 2.2 del contrato de arrendamiento, los cánones se han venido reajustando, es así que a partir del 01 de octubre de 2020, el canon se reajusto a la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$520.950.00) más iva



Indica que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento dando lugar a que se les imponga la pena estipulada en el contrato, la cual prevé que en caso de incumplimiento pagarán a Título de pena una suma igual a tres cánones de arrendamiento, es decir a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1'562.850.00), afirmando así mismo que el presente contrato de arrendamiento, presta mérito Ejecutivo y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los demandados y a favor de RENTABIEN S.A.S.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.083.800) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2021, a razón de \$520.095 cada uno. **b)** TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$395.924) correspondientes a IVA de los meses de los cánones de enero, febrero, marzo y abril del año 2021. **c)** UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.562.850) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

d) El pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, hasta que se satisfaga la obligación. De conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., como consta a PDF "006MandamientoDePagoArriendoDecreta Bancos2021-00187-J3" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la ejecutada en las diferentes entidades bancarias, enunciadas en el escrito de demanda., Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico jessicaquiroga71@gmail.com en fecha 30 de abril de 2022, como obra a pdf ("049MemorialAllegaNotificacionCotejada") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es, La entidad RENTABIEN S.A.S, en contra de JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA., quienes figuran como arrendadora y arrendatarios, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el 8 de octubre de 2015 por los mismos sobre el bien inmueble, identificado como Local 1, ubicado en la carrera 8, con Calle 8 No. 7-69 del Barrio Gramalote, Municipio de Villa del Rosario, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el contrato de arrendamiento celebrado el 8 de octubre de 2015 entre RENTABIEN S.A.S, como arrendador, y JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA., en calidad arrendatario, sobre el bien inmueble identificado como Local 1, ubicado en la carrera 8, con Calle 8 No. 7-69 del Barrio Gramalote, Municipio de Villa del Rosario, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible contra JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento, que es concretamente lo que nos ocupa, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 14 que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente **con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*. (Se Resalta)

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado el 8 de octubre de 2015 entre RENTABIEN S.A.S., como arrendadora, JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA, en calidad arrendatario, sobre el bien inmueble identificado como Local 1, ubicado en la carrera 8, con Calle 8 No. 7-69 del Barrio Gramalote, Municipio de Villa del Rosario. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento fue debidamente suscrito por las partes en litigio, quienes concertaron en la cláusula sexta, que el arrendatario otorga pleno merito ejecutivo al presente contrato para hacer exigible por dicha vía, toda suma que el arrendador afirme le salga a deber el arrendatario por concepto de pago de servicios, cánones de arrendamiento, cuotas de administración de condominio indemnizaciones por incumplimiento o daños causados. Que renuncia a los requerimientos el artículo 424 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, renuncia además, al derecho de retención, que pagaran intereses sobre todo saldo en mora, al máximo interés bancario



autorizado para el momento, sin perjuicio de las acciones legales de cobro o de lanzamiento, se incurre en mora a partir del 6 de cada mes, salvo que el día 5 coincida con feriado, caso en el cual, la mora se inicia el hábil siguiente... Contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.083.800) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2021, a razón de \$520.095 cada uno. b) TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$395.924) correspondientes a IVA de los meses de los cánones de enero, febrero, marzo y abril del año 2021. c) UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.562.850) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento. d) El pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, hasta que se satisfaga la obligación. De conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico jessicaquiroga71@gmail.com realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 30 de abril de 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la Ley 820 de 2003, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que el contrato de arrendamiento se tiene como un documento proveniente de la deudora (arrendataria) que constituye prueba en contra de ella, en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero en él contempladas al arrendador, con ocasión a los cánones de arrendamiento y demás expensas que se hayan estipulado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, al tenor de la citada Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*



admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$203.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el término de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA**, identificada con **C.C. 1.102.361.842**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el nueve (09) de junio de los dos mil veintiunos (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$203.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00187-00

A.I. No. 0942

CUARTO: CONDENAR a la demandada JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA, identificada con C.C. 1.102.361.842, al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (lizarazosebastianabogado@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f0f5248f383e5e2dc0cfb5c58b8259080a2c9d0d421a323c6b8ce26274bead**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** contra la señora **LICETH DORELY LUGO GARCÍA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 20 de mayo de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandada, allego memorial de idéntica fecha², en el cual presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 19 de mayo de 2022³, emitido por esta judicatura, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito en la causa de la referencia.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que el señor **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** contra la señora **LICETH DORELY LUGO GARCÍA**, mediante la cual pretendía, se declarará el incumplimiento por parte de la señora **LICETH DORELY LUGO GARCÍA** del contrato de promesa de compraventa de fecha 18 de junio de 2018, suscrito por las partes, y en consecuencia se ordenará a la misma el cumplimiento de dicho contrato, el pago de la cláusula penal y de los daños causado en favor del señor **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA**

La anterior demanda, fue presentada por el interesado a través de su apoderado judicial, el 11 de agosto de 2021, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, inadmitiendo la misma el 24 de agosto de 2021⁴, y posteriormente previa subsanación por parte del extremo actor de los yerros advertidos por esta judicatura, se admitió el proceso de la referencia el día 01 de octubre de 2021⁵ y en dicha providencia se ordenó notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP en concordancia con el entonces vigente Decreto legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que ante el incumplimiento de lo mandado, se aplicaría el desistimiento tácito conforme

¹ Consecutivo "20CorreoRecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente digital

² Consecutivo "21EscritoRecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente digital

³ Consecutivo "19AutoDeclaraDesistimientoTacito2021-00375-00" del expediente digital

⁴ Consecutivo "11AutoAdmiteDemandaSubsanalIncumplimientoContratoPromesaCompraventa2021-00375-00" del expediente digital

⁵ Consecutivo "15MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291C.G.PParteDemandada" del expediente digital



el artículo 317 del Código General del Proceso, y se dictaron órdenes complementarias.

En relación con ello, el extremo actor allegó al plenario, mediante el cual informa que el procedimiento de notificación conforme el artículo 291 del CGP⁶.

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial, mediante auto del 19 de mayo de 2022⁷, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que si bien el extremo actor allegó diligencias de notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, no lo es menos que la carga procesal impuesta, era realizar, estas y las contenidas en el 292 ibídem, y si llegado el caso no era posible realizar las diligencias de notificación contenidas en las citadas normas, y se cumplieran los requisitos se diera aplicación a lo contemplado en el artículo 293 de la misma norma, carga que no fue cumplida en su totalidad por el interesado, además que al realizar el estudio de las mismas a la luz del entonces vigente Decreto legislativo 806 de 2020, las mismas tampoco cumplían los presupuestos allí expresados, por lo cual opero el fenómeno de desistimiento tácito.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 20 de mayo último⁸, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que las diligencias de notificación por el allegadas cumplían ampliamente los postulados ordenados en el Auto del 01/10/2021, y que en la providencia que se declaró el desistimiento tácito en la causa de la referencia, el Despacho realizó una indebida apreciación de las mismas.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION.

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

6

⁷ Consecutivo "19AutoDeclaraDesistimientoTacito2021-00375-00" del expediente digital

⁸ Consecutivo "21EscritoRecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente digital



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 20/05/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 27/05/2022, para presentar el recurso, y lo realizó el 20/05/2022,

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

*"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Visto así, se tiene que el auto hoy impugnado, se enmarca dentro de lo reglado en el numeral séptimo de la norma en cita, no obstante el proceso que hoy nos ocupa por tratarse de un proceso verbal sumario, debe ser tramitado por los jueces civiles municipales en única instancia (numeral 1 artículo 17 Ley 1564 de 2012), en tal sentido contra el mismo no procede recurso de apelación.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante únicamente en lo que refiere a la reposición, y se abstendrá de tramitar la apelación por ser improcedente

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



1. **1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)** (negrilla y subrayado fuera del original)

Aunado a ello, los numerales 6 y 7 del artículo 78 ibidem establece,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.(...)”

Además de ello, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, definió el desistimiento tácito como un elemento procesal que busca “castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada”

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, el argumento del apoderado judicial del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que en las diligencias de notificación realizadas, si bien establece que se realizan mediante el artículo 291 del CGP, esta cumplen con la carga completa al haberse realizado en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, además que la realización de la notificación por aviso debe realizarse, siempre y cuando no se haya podido realizar la notificación personal, y que para el presente proceso se realizó y que fue el desinterés del demandado, lo que no ha permitido que intervenga en el curso del proceso

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, primero la carga procesal impuesta en el artículo 292 del CGP, refiere expresamente, que deberá notificarse por aviso a quien no pueda notificarse de forma personal, no que si a juicio de la parte la persona ya fue notificada conforme lo establece el artículo 291 del CGP, no es necesaria la notificación por aviso de la misma.

Y menos es de recibo el argumento esbozado en el escrito del recurso respecto del estricto cumplimiento del Decreto 806 de 2020, toda vez que como se expresó en la providencia aquí recurrida, “solo se certifica por parte de la Empresa de Mensajería ENVIAMOS MENSAJERÍA, como anexos “COPIA DEL AUTO”, es decir, a contrario sensu de lo reglado en la norma atrás citada no se incluyó como anexo de la notificación lo “Los anexos que



deban entregarse para un traslado”, menos aún incluyó la subsanación realizada dentro del trámite, por lo cual, desde lo preceptuado en dicha norma tampoco se realizó la notificación en debida forma en los términos previstos por esta judicatura para tal fin.” documentos que si bien pudieron ser remitidos previamente como lo certifica el extremo actor en su recurso no lo es menos que en dicha certificación si bien señala la recepción del mensaje de datos al correo electrónico aportado como medio de notificación de la demanda, no se acreditó por la empresa de mensajería la fecha de apertura de la misma como fuese reglado mediante la Sentencia C 420 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, y que además con el escrito de subsanación se allega pantallazo de envió del escrito con copia al correo electrónico que se manifestare pertenece a la demandada no lo es menos que no se acredita la recepción ni la lectura del mismo conforme lo regla la norma en cita por lo cual el extremo actor debió notificar junto con el auto admisorio de la demanda estos documentos en debida forma

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 19/05/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no cumplió íntegramente con la carga procesal impuesta, respecto del deber de notificación personal y por aviso al extremo demandado, de acuerdo a lo regulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, conforme se ordenó en el auto del 01 de octubre de 2021, declarando la improcedencia de la alzada.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación por lo expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO 548744089-003-2021-00375-00

A.I. No. 0768

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e24b6797f0fc1793d7eba5cf4f475fa99edfec59143216b02e290e5bcc430**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH**, identificado con **NIT. 900.967.707-3**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00387-00 instaurado en contra **JHON JAIME MOJICA SARABIA**, identificado con **C.C. 1.090.387.422**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1.

ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JHON JAIME MOJICA SARABIA, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'980.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del extremo compulsado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero: **a)** DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019; **b)** UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$1.080.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; **c)** SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TE (\$630.000) por concepto de expensas comunes de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021; **d)** Por los intereses de mora respecto de las anteriores sumas a la tasa máxima legal desde la fecha de constitución en mora de cada una de ellas; **e)** más las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen y los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hagan exigibles hasta el pago total de las mismas a una y media veces el interés bancario corriente. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso... Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que el señor JHON JAIME MOJICA SARABIA, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'980.000.00), por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluritada certificación de deuda expedida el 30 de julio de 2021 por la administradora y representante legal del CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente



para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra de, JHON JAIME MOJICA SARABIA, ordenándole pagar a la propiedad horizontal lo siguiente: **a)** DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H. **b)** UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$1.080.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H. **c)** SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TE (\$630.000) por concepto de expensas comunes de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H. **d)** Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se cumpla el pago de la obligación **e)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas desde que se hagan exigibles hasta que se satisfaga la obligación. .., como consta a pdf ("006MandamientoDePagoAvellanasDecretaBancos2021-00385-J3") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las diferentes entidades enunciadas en el escrito petitorio.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), como consta a pdf ("030CotejadoNotificacionArt.292C.g.p."), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH, en contra de JHON JAIME MOJICA SARABIA, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra del señor JHON JAIME MOJICA SARABIA, En caso afirmativo, se determinará SI, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso



relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas

Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso



patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *"solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub iudice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH, En la que certifica que JHON JAIME MOJICA SARABIA, debe a la entidad horizontal un valor UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'980.000.00). Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por GLADYS MARIA CARDENAS CONTRERAS, quien según resolución 025 de 02 de febrero de 2017, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH, conforme obra a folios 12 al 13 del pdf ("002EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JHON JAIME MOJICA SARABIA, ordenándole pagar a la propiedad horizontal lo siguiente: a) DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H. b) UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$1.080.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H. c) SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TE (\$630.000) por concepto de expensas comunes de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H. d) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se cumpla el pago de la obligación e) Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas desde que se hagan exigibles hasta que se satisfaga la obligación.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que JHON JAIME MOJICA SARABIA se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 11 de octubre de 2021 y 16 de febrero de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicado, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00385-00

A.I. No. 0927

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JHON JAIME MOJICA SARABIA**, identificado con **C.C. 1.090.387.422**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y **SEGÚN** lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a JHON JAIME MOJICA SARABIA, identificado con C.C. 1.090.387.422, al pago de las costas procesales. Líquidense.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00385-00

A.I. No. 0927

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

el juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0ac38f6aaa1613fbd08d65daaef8e6cc3ac4c7f817cb99ff86949e1dccb430

Documento generado en 29/07/2022 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS Del TAMARINDO V-1 ETAPA PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, identificado con NIT. **900.312.951-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00389-00**, contra de **MARÍA YENNY BELTRÁN RAMÍREZ, C.C. 52.524.872** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 18 de mayo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 23 de mayo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “039MemorialLiquidacionCredito” del expediente digital.

² Consecutivo “040InformeSecretarial2021-00389-j3.” al “041PublicacionLiquidacionCredito2021-00389-j3” del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9969673e40a8908f0f41b8c97b43cdb3019a85124b0cc925da345aac7855417e**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, de radicado 548744089-003-**20321-00505-00**, contra de **JAIME DUARTE TORRES**, identificado con **C.C 4.250.078**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 29 de marzo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 28 de abril de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "040MemorialLiquidacionCredito1-041MemorialLiquidacionCredito2-042MemorialLiquidacionCredito3" del expediente digital.

² Consecutivo "043InformeSecretarial2021-00505-j3." al "044PublicacionLiquidacion de Credito2021-00505-j3" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f998f97e542e87bed73da79c0cfad16c112f3dfa1e94886771262426932f219**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El abogado **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, actuando en causa propia, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de junio de 2022¹, la parte ejecutante allega memorial de idéntica fecha², en el cual solicita el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del señor **ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ** y la señora **MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL**, que posean en las entidades financieras “*pertenecientes al banco Bogotá, Banco W, Banco Falabella, Tuya éxito, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Nequi, Banco Daviplata, Banco Colpatria, Banco Agrario, Cooperativa Caja unión, Cooperativa COMULTRASAN, Cooperativa Crezcamos, Cooperativa COOHEM, cooperativa cobetel, cooperativa Crediservir.*”, aunado a ello solicita el embargo y retención de “*las cuentas por cobrar ante la alcaldía municipal de San José de Cúcuta a favor del señor ANDRES AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.092.336.919 expedida en Villa del Rosario, como contratista de esta entidad gubernamental, por lo tanto se le ordene al pagador ubicado en la oficina de pagaduría municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta.*” Por último en el mismo escrito solicita “*muy respetuosamente se inicie incidente de desacato al señor Tesorero y/o Pagador de la Gobernación de Norte de Santander.*”

En ese estado las cosas, Respecto de las solicitudes de medidas cautelares esbozadas, se accederá a las mismas de conformidad con los numerales 9° y 10° del artículo 593 de la Ley 1564 de 2021, dictando órdenes complementarias.

Respecto de la solicitud de apertura de incidente de desacato contra el señor Tesorero y/o Pagador de la Gobernación de Norte de Santander, y teniendo en cuenta lo reglado en el numeral tercero y el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP que rezan,

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa

¹ Consecutivo “43CorreoSolicitudMedidaCautelarSolicitudIncidenteDesacato” del expediente

² Consecutivo “44EscritoSolicitudMedidaCautelarSolicitudIncidenteDesacato” del expediente



causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(..)

PARÁGRAFO. (...)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

(...)"

Aunado a lo anterior, el inciso 1° del numeral 9°, del artículo 593 del CGP establece **"El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores."(negrilla y subrayado fuera del original)**

Ahora bien, teniendo la respuesta otorgada el 26/04/2022³ por el señor Tesorero de la Gobernación de Norte de Santander, se procederá previo a dar apertura al trámite incidental planteado, a requerir al señor Tesorero de la Gobernación de Norte de Santander y al señor Contador General del Departamento de Norte de Santander, a fin de que informe con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada, y de no haberlo realizado, la materialice o exprese las razones fácticas o jurídicas por las cuales no ha materializado la orden impartida por esta Unidad Judicial, debiendo remitir copia de los pagos realizados en favor del señor **ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ**, por parte de la Gobernación de Norte de Santander, desde la notificación de la medida cautelar decretada, es decir, 03/11/2021⁴, inclusive hasta la notificación de lo que aquí se decidirá, advirtiéndole que cuenta con un término del 3 días, para el acatamiento de lo que aquí se ordenará, dictaminando por Secretaria oficiar en tal sentido.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la bancada demandada **ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.090.336.919, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras "Bogotá, Banco W, Banco Falabella, Tuya éxito, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Nequi, Banco Daviplata, Banco Colpatria, Banco Agrario, Cooperativa Caja unión, Cooperativa

³ Consecutivo "38EscritoRespuestaTesoreriaDepartamentalNdeS" del expediente digital

⁴ Consecutivo "20ReportedeEnvioOficio3188DeMedidasSalariosGobernacion2021-00507-j3" del expediente digital



COMULTRASAN, Cooperativa Crezcamos, Cooperativa COOHEM, cooperativa cobetel, cooperativa Crediservir.” .Limítese la medida hasta por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000,00)**. Oficiar en tal sentido y remitirlos vía correo electrónico.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la bancada demandada **MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.090.493.067, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras “Bogotá, Banco W, Banco Falabella, Tuya éxito, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Nequi, Banco Daviplata, Banco Colpatria, Banco Agrario, Cooperativa Caja unión, Cooperativa COMULTRASAN, Cooperativa Crezcamos, Cooperativa COOHEM, cooperativa cobetel, cooperativa Crediservir.” .Limítese la medida hasta por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000,00)**. Oficiar en tal sentido y remitirlos vía correo electrónico.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ**, como contratista de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**. Limítese la medida hasta por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)**. Oficiése en tal sentido al PAGADOR, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, a través de **TESORERO Y SU CONTADOR** a fin de que informe con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada, y de no haberlo realizado, la materialice o exprese las razones fácticas o jurídicas por las cuales no ha materializado la orden impartida por esta Unidad Judicial, debiendo remitir copia de los pagos realizados en favor del señor **ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ**, por parte de la Gobernación de Norte de Santander, desde la notificación de la medida cautelar decretada, es decir, 03/11/2021, inclusive hasta la notificación del presente proveído, **ADVIÉRTASELE** que cuenta con un término del 3 días, para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta, so pena de apertura de tramite incidental y de las consecuencias legales previstas en el artículo 44° y el inciso 1° del numeral 9° del artículo 593 del CGP **OFÍCIESE** por Secretaria en tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00507-00

A.I. No. 0767

Arauca [https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7396ad15d2596b728e466329413a0d2a240c9ff2516e0174c993e5aa4c092787**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS Del TAMARINDO V-1 ETAPA PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, identificado con NIT. **900.312.951-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00607-00**, contra de **RAQUEL MORENO DE MEJÍA**, identificada con **C.C. 27.976.612** y **WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**, identificado con **C.C. 91.291.763**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 18 de mayo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 23 de mayo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "049MemorialLiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "050InformeSecretarial2021-00607-j3." al "051PublicacionLiquidacion de Credito2021-00607-j3" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd1653a6557ca656a3d3c89e086426085ac4fd2402629cd72e57b0aff5b4a18**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el plenario se advierte que, mediante acta de reparto No. 009/2022 del 11 de julio hogaño, se remitió por reparto a esta sede judicial el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS** contra **BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO, BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNANDEZ Y YACID NAVARRO CARVAJALINO**; el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Se tiene en el caso en concreto que, mediante acta de reparto No. 006/2022 del 29 de abril 2022, también se remitió por reparto a esta sede judicial el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS** contra **BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO, BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNANDEZ Y YACID NAVARRO CARVAJALINO**, el cual fue radicado en esta judicatura con el consecutivo 2022-00003-00, el cual .

El proceso descrito en anterioridad ya fue debidamente tramitado, y se encuentra en el curso procesal, que en derecho corresponde.

Así las cosas, sería del caso estudiar la subsanación arriada por el Juzgado Comitente, teniendo en cuenta los yerros advertidos en el auto inadmisorio del 26 de julio de 2022¹, sino se observara que existe duplicidad de procesos, por lo cual se ordenará la eliminación del indicativo **548744089-003-2022-00004-00** de Despachos Comisorios, toda vez que, como se expuso, el presente asunto cuenta con un consecutivo anterior que fue asignado por esta judicatura, por lo que debe gestionarse bajo tal denominación, es decir, **548744089-003-2022-00003-00** de Despachos Comisorios. Adviértasele a la parte interesada que en adelante se tramitará el asunto con la anterior radicación, por lo tanto la publicidad de éste se realizará en el portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del correspondiente radicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ELIMINAR el radicado “**548744089-003-2022-00004-00** de Despachos Comisorios” que obraba como indicativo del Despacho sobre



el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS** contra **BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO, BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNANDEZ Y YACID NAVARRO CARVAJALINO**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Juzgado Comitente (jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante el asunto se tramitará con el radicado No. **548744089-003-2022-00003-00** de Despachos Comisorios, y en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb871f0b2788981f7a5568b1fc4eeacd79859765c6e3564d0bb2214d916199d4**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE TAMARINDO V-1 ETAPA – PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, identificado con **NIT. 900.312.951-3**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2022-00056-00 instaurado en contra **PATRICIA ROJAS PERILLA**, identificada con **C.C. 52.181.490**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1.

ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE TAMARINDO V-1 ETAPA – PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora PATRICIA ROJAS PERILLA, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'470.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del extremo compulsado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero: **A)** Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'470.000,00) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas e inasistencias; **B)** Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior obligación, hasta el día en que se efectuó el pago total de aquella a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; **C)** por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen **D)** Intereses moratorios por las cuotas que se fueren causando **E)** que se condene en costas a la demandada.

Como sustento indica que la señora PATRICIA ROJAS PERILLA, debe a la entidad horizontal demandante un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'470.000.00), por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 30 de octubre de 2021 por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE TAMARINDO V-1 ETAPA – PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2.

TRAMITE DE LA INSTANCIA



2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra de, PATRICIA ROJAS PERILLA, por las siguientes sumas de dinero: **a)** Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2´470.000,00) por concepto de capital, en la certificación de deuda suscrita por JENNY GÓMEZ BARRIGA en su calidad de administradora de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE TAMARINDO V-1 ETAPA – PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, del 30 de diciembre de 2021 **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas desde que se hagan exigibles hasta que se satisfaga la obligación..., como consta a pdf ("012AutoLibraMandamientoDePago2022-00056-00") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo del remanente del producto del remate que se llegaren a desembargar dentro del radicado 54001-40-03-004-2018-00122-00 bajo conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las diferentes entidades enunciadas en el escrito petitorio.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el ocho (08) de junio de dos mil veintidos (2022), como consta a pdf ("041EscritoAllegaNotificacionArt.292C.g.p.") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE TAMARINDO V-1 ETAPA – PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, en contra de PATRICIA ROJAS PERILLA, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE TAMARINDO V-1 ETAPA – PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de la señora PATRICIA ROJAS PERILLA, En caso afirmativo, se determinará SI, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso



derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE TAMARINDO V-1 ETAPA – PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, En la que certifica que PATRICIA ROJAS PERILLA, debe a la entidad horizontal un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'470.000.00). Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por JENNY GOMEZ BARRIGA, quien según resolución 235 de 12 de mayo de 2021, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE TAMARINDO V-1 ETAPA – PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, conforme obra a folios 14 al 15 del pdf (“003EscritoDemanda”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora PATRICIA ROJAS PERILLA, por las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'470.000,00) por concepto de capital, en la certificación de deuda suscrita por JENNY GÓMEZ BARRIGA en su calidad de administradora de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE TAMARINDO V-1 ETAPA – PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, del 30 de diciembre de 2021 b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se cumpla el pago de la obligación. c) Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas desde que se hagan exigibles hasta que se satisfaga la obligación De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora PATRICIA ROJAS PERILLA se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00056-00

A.I. No. 0941

cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 10 de marzo y 8 de junio de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$123.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PATRICIA ROJAS PERILLA, identificada con C.C. 52.181.490**, para el cumplimiento de las obligaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00056-00

A.I. No. 0941

determinadas en el mandamiento de pago proferido el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$123.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a PATRICIA ROJAS PERILLA, identificada con C.C. 52.181.490, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bf1fdea55f974e64d945e184bb41b176302ac4b6d197ac63c9ed182cebe7a9**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **SIRLEY VEGA GALVIS**, en representación de sus hijos **J.A.M.V.** y **J.V.M.V.** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN JOSE MANTILLA CAICEDO** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 06 de julio hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que no se identifica por parte del extremo actor, como se obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho).”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 06 de julio de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 07 de julio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 14 de julio de 2022, sin que a la fecha (20220729) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo “010AutolnadmiteDda2022-00257-00” del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd5b2a85462a58037b8f22929fe985d655dd00a749eb9f990aef57a86c7b2d**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESION** promovido por **OLGA MARINA HERNÁNDEZ GARZA**, a través de apoderado judicial, cuya causante es la señora **RAQUEL GARZA MUNEVAR (q.e.p.d.)** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 07 de julio hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que se allega con la demanda folio de matrícula inmobiliaria No.260-97951 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por tal motivo y con el fin de garantizar mayor certeza se requerirá con el fin que se presente dicho documento de manera actualizada toda vez que se vislumbra que han transcurrido más de un (1) año de vigencia el mismo.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 07 de julio de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 08 de julio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 15 de julio de 2022, sin que a la fecha (20220729) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda de **SUCESION** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo “008AutolnadmiteSucesionRAAd2022-00275-00” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESION
RADICADO 548744089-003-2022-00275-00

A.I. No. 0936

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4572045eaf40ad7c5ae8aa067fbfc9d52fa377aa10cf667fd5ae90118af084**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovido por **MATIAS CUADROS MAYORGA** y **NELCY CORZO AROCHA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 06 de julio hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud: Los registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto que los Registros Civiles de nacimiento que anexan tienen vigencia pues la fecha de expedición de la copia fiel es del veinticinco (25) de mayo de 2022 y del seis (6) de junio de 2022, es decir, no superan el límite del mes, sin embargo, no tienen plasmada la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas. Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los de los testigos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 06 de julio de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 07 de julio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 14 de julio de 2022, sin que a la fecha (20220729) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteMatrimonioRad2022-00319-00" del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f762d43bb99dc66d5142b7da751989eb473e99968c337247418529922de6d440**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de apoderado Judicial, en contra de **NATALIA LIGIA HADDAD CLAVIJO, DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA, JORGE ENRIQUE MARTIN MORELLI SANTAELLA, JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA y MARIA CLARA MORELLI SANTAELLA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, sería del caso rechazar la demanda, sino se observará en el plenario, que mediante medio electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 22 de julio de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, en la causa en marras mediante proveído del 18 de julio de 2022², se inadmitió la misma, es decir, se constituyen los preceptos contenidos en la norma precitada.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional>

¹ Consecutivo "008CorreoTerminacionProcesoRetiroDda" del expediente digital.

² Consecutivo "007AutoInadmititeESMiCRad2022-00326-00" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00326-00

A.I. No. 0937

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)
ubicándolo en procesos archivados.

En firme, **ARCHIVAR**

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d04e6b249a8e90b5998ae629ca5704cddf5284ccff88bd39accc1e5fc64c164**

Documento generado en 29/07/2022 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>